

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-2/2018****ACTORES: MARCO ANTONIO
ARREDONDO BRAVO Y OTRA****RESPONSABLE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL****MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO****SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA**

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, pues respecto de Marco Antonio Arredondo Bravo, resulta improcedente debido a que no se identifica la pretensión, acto reclamado y en consecuencia tampoco pueden desprenderse agravios, en tanto que Sara Reyes Rodríguez, no cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano.

GLOSARIO

Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo otra precisión al respecto.

1.1. Presentación del medio de impugnación. Mediante oficio del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Vocal Secretario de la *Junta Distrital* envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* el escrito de impugnación del actor, el cual fue *dejado por debajo de la puerta de acceso* de dicha junta.¹

1.2. Remisión a Sala Superior. El dos de enero el Secretario del Consejo General del *INE* remitió a la Sala Superior el expediente integrado con motivo del escrito de impugnación del actor.

1.3. Acuerdo de competencia. En la misma fecha, mediante acuerdo emitido por la Presidenta de la Sala Superior se determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse actos relacionados con la etapa de obtención del apoyo ciudadano de un candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa por el 06 distrito electoral en el Estado de San Luis Potosí, cargo y entidad federativa sobre los que se está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Debe **desecharse de plano** la demanda del presente juicio, ya que, respecto de Marco Antonio Arredondo Bravo, se actualiza la causal de improcedencia que se deduce de los numerales 9, párrafos 1, inciso d) y e), y 3, de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 79, párrafo 1, del mismo ordenamiento, relativa a que **no es posible identificar la pretensión, el acto reclamado y en consecuencia tampoco se pueden desprender agravios**.

En principio debe mencionarse que en la presente demanda no existe la pretensión del actor, pues aun tomado el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar, con exactitud, la intención del promovente; esto es que la impugnación debe ser analizada, en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende², en este caso no es posible identificar el resultado concreto que busca obtener el actor al venir a juicio.

En efecto, el actor en su demanda esencialmente se limita a expresar una inequidad general entre los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos y asimismo transcribe ciertos artículos de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, como diversos derechos en abstracto; cuestión que impide identificar la pretensión final que se busca obtener con el presente medio de impugnación.

En este sentido, tampoco se cumple con el requisito para la procedencia del medio de impugnación consistente en indicar el acto, resolución u omisión que se combate.

Tal exigencia no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, esto es, como la simple mención en la demanda de la actuación u omisión que se reclama, sino también en sentido material, lo cual implica que **se demuestre la existencia** misma de la conducta controvertida, pues de lo contrario no se justifica la instauración del juicio, toda vez que carecería de objeto pronunciarse sobre el mismo.

Lo anterior cobra sentido si tomamos en cuenta que uno de los fines de la función jurisdiccional consiste en resolver un conflicto planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

En ese sentido, la *litis* es un presupuesto del proceso jurisdiccional, ya que ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica no tiene caso que el órgano jurisdiccional actúe, en atención a que su función consiste en solucionarla mediante la imposición de una decisión imparcial que podrá tener por efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, a efecto de restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral afectado.³

De ahí que, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia del juicio, se requiere de un hecho, acto u omisión que se estime violatorio del derecho del inconforme. Es decir, ante la inexistencia de la conducta que afecte al actor resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, pues esa decisión imperativa tendría por objeto solucionar o componer un conflicto sometido a su consideración. Por tanto, si no existe el acto, con las características referidas, no se justifica el inicio del juicio⁴.

En el presente caso, del escrito de demanda se desprende que el actor manifiesta una inconformidad general en cuanto a la forma en que se ha normado las candidaturas ciudadanas, señalando controvertir *todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el INE o que haya dictado este instituto nacional de forma violatoria del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica*, sin precisar uno en específico, lo que no permite la identificación clara del acto impugnado.

Así, de la lectura de la demanda se advierte que la misma carece de precisión alguna, pues el actor efectúa una manifestación genérica en cuanto a que existe una desigualdad en el trato entre las candidaturas ciudadanas y los partidos políticos; hecho que no permite identificar de forma clara el acto que supuestamente causa perjuicio al actor, lo que en consecuencia impide verificar la existencia del mismo.

En efecto, la presente demanda únicamente hace referencia a derechos en abstracto y a generalidades, lo cual no permite a esta Sala Regional pronunciarse sobre lo que quiere impugnar.

Finalmente, debe concluirse que, al no poder identificarse pretensión ni el acto reclamado, lógicamente tampoco pueden desprenderse agravios, pues los mismos son los razonamientos que se enderezan con la intención combatir un hecho, acto u omisión determinada, bajo el argumento de que es contraria al orden jurídico.

Ahora bien, en cuanto Sara Reyes Rodríguez, se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, consistente en la falta de legitimación de la actora.

El referido precepto legal establece que los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, el promovente carezca de legitimación.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* dispone que será actor en el procedimiento de los medios de impugnación quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.

En efecto, el ejercicio de la acción en el juicio ciudadano está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación en sus derechos político-electorales, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima necesario tener presente el concepto de legitimación procesal activa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia⁵.

Al efecto, se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, sea porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Asimismo, el máximo tribunal estableció que la legitimación procesal activa es requisito para la procedencia del juicio.

En el caso, comparece Sara Reyes Rodríguez, quien se ostenta como *responsable de finanzas*; sin embargo, no acredita contar con la representación legal del actor y tampoco de la asociación civil constituida a favor de la candidatura independiente del actor⁶.

En virtud de lo anterior, para esta Sala resulta evidente que dicha ciudadana carece de legitimación procesal activa, pues no cuenta con la aptitud para hacer valer derecho alguno en nombre del aspirante a candidato independiente, quien es titular del derecho a ser votado.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

1 Véase oficio INE/SLP/06JDE/VS/322/2017.

2 Véase la jurisprudencia 4/99 de rubro Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor., Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

3 Artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

4 En casos similares, la Sala Superior de este tribunal, ha adoptado dichos razonamientos: SUP-JDC-290/2012, SUP-JDC-14838/2011, SUP-JDC-455/2009, SUP-JDC-2505/2007, entre otras. También esta sala regional ha sostenido dicho criterio, por ejemplo en los juicios siguientes: SM-JDC-542/2013, SM-JRC-399/2015, entre otros.

5 Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo VII, enero 1998, página 351.

6 Al decidir el recurso SM-RAP-42/2017, esta Sala determinó que quien ostente la representación legal de la asociación civil constituida a favor de una candidatura independiente, está legitimada para promover en nombre del candidato.